



CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES

19 de Junio de 2007

BOLETIN N° 1.717

TERRENOS EN PLAYAS FERROVIARIAS
(Dictamen s/límites de facultades de los concesionarios)

Poder Judicial de la Nación

366
Proceso Axx 2006
Secretaría 8.

SAN LUIS, 12 de Setiembre del Año 2006.-
Y VISTOS: Los presentes autos n° 747/03 caratulados "América Latina Logística Central S.A. c. MARENGO E Hijos S.A. y otros por Ordinario", y;

1.- Que a fs. 88/91, al comparecer los Dres. Gabriel Alberto Martín y Carlos Alberto Raffo en representación de Marengo e Hijos S.A., Juan Alberto Depetris y Depetris Cereales S.A., plantean excepción de falta de legitimación activa.

Manifiestan que nos encontramos ante una donación realizada por el Estado Nacional (Ferrocarriles Argentinos) a la firma Marengo e Hijo S.A. en el marco de la ley 19.076, como expresamente lo establece la Resolución P, número 4185 del 19/10/1979 que se transcribe en la escritura pública de donación en la foja identificada como A 4068870, la que se realizó con el cargo de transportar por el ferrocarril el 75% de los cereales oleaginosos y cualquier otra especie de características similares, aptas para el ensillaje (art. 3 inc. b ley referida), que sean retirados de la instalación ya existente a partir de la fecha de donación, salvo que la Empresa haya suministrado los vagones necesarios en un plazo de 20 días desde que fueron solicitados (cargo 3), estableciéndose también que si la donataria no efectuare despachos durante dos años consecutivos, FFAA podría solicitar judicialmente la revocación del dominio (cargo 5).

Dice que la actora se considera legitimada para iniciar la acción de revocación de la donación en virtud del contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la sociedad "Buenos Aires al Pacífico - San Martín SA" (de la cual ALL se dice continuadora) ya que, a juicio de la actora, al concedérsele la explotación del servicio de transporte de carga ferroviaria por un plazo determinado, se habría producido una subrogación en los derechos y obligaciones que antes poseía FFAA que la habilitaría a iniciar la presente acción; sosteniendo al respecto que ésta se equivoca.

Acto seguido pasa a desarrollar argumentos que fundan su posición, los que no transcribo en honor a la brevedad.

Plantean asimismo excepción de prescripción, con base en lo normado por el art. 4023 del Código Civil, efectuado consideraciones que se tienen presentes sin reproducir.

2.- Que, corrido el traslado de las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción deducida por los accionados, a fs. 92/94 comparece la Dra. Silvina A. Carranza de Aostri en representación de la parte actora y solicita el rechazo de las excepciones interpuestas con costas.

Respecto de la excepción de falta de legitimación activa manifiesta que es evidente que la cesión de los contratos de FA implicaba la cesión de derechos y obligaciones que emergían de los mismos y sus consecuencias jurídicas, efectuando luego consideraciones respecto del dictamen acompañado por los accionados y argumentando sobre las cláusulas del contrato de concesión para concluir que, entre los derechos emergentes de los contratos que se le transfieren está el derecho a solicitar la revocación de las donaciones por incumplimientos de los cargos.

Sostiene asimismo que los contratos de "F Marengo e hijos S.A." de Justo daract están expresamente cedidos en el anexo, como se expresa en la demanda, pretendiendo los accionados mediante una falacia tratar de confundir las cosas y hacer creer que lo que se cede a fs. 34 es una tarifa.

Dice que el contrato está incluido en la nómina de contratos cedidos en el anexo 9.7 y no es de modo alguno incesible como lo pretenden los accionados, por tratarse de un acto que de modo alguno reúne las características de personalísimo.

En cuanto a la excepción de prescripción manifiesta que el término comienza desde el momento en que el acreedor tiene expedita la acción, y, encontrándonos frente a una relación jurídica sujeta a un cargo o condición, la acción queda expedita a partir del vencimiento del plazo o el cumplimiento de la obligación.

Manifiesta que atento a que la empresa Concesionaria obtuvo la concesión en Diciembre de 1992 y que el cargo (5) establece que deben transcurrir dos años sin que se efectúen despachos, la acción del concesionario recién quedó expedita luego del transcurso de los dos años, o sea a partir de diciembre de 1994, y que, teniendo en cuenta que la presente demanda se entabla en octubre de 2003, en modo alguno han transcurrido los diez años del art. 4023 del C. Civil; asimismo señala que la venta del inmueble de F. Marengo e Hijos S.A. a J. A. Depetris se efectuó en el año 1996, y es allí cuando el adquirente asume la responsabilidad por el cargo N° 5 cuyo incumplimiento consiste en "no efectuar despachos durante dos años consecutivos sin razones que lo justifiquen", o sea que atendiendo a esto, la acción del concesionario recién habría quedado expedita en el año 1998.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la excepción de prescripción, con costas.

3- Que, entrando al análisis de la excepción de falta de legitimación sustancial activa planteada por los accionados, entiendo que la misma resulta procedente en virtud de los siguientes fundamentos.

Tiene dicho la jurisprudencia que: *"La falta de legitimación para obrar consiste en la ausencia de cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona demandada y aquella contra la cual se concede"*(CNCom, Sala A, 20-4-81, ED, 93-558); *"Legitimación para obrar, significa tener derecho a que se resuelva sobre lo que se solicita en la demanda, es decir, sobre la existencia del derecho sustancial que se pretende ejercer. Cuando el requirente carece de tal titularidad porque la ley no se la confiere, no corresponde dictar sobre el fondo de la cuestión, debiendo el sentenciante inhibirse por tal motivo"*(C.N.Civ, Sala A, 25-5-81; J.A., 1982-III-385); *"La excepción de falta de legitimación para obrar, que se corresponde con la tradicional defensa de falta de acción- sine actione agit- y con sus modalidades de falta de legitimación sustancial activa y pasiva, surge en supuestos como aquellos en los que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión"*(C.N.Civ., Sala F, 18-2-82; ED, 99-654).

G. A. Borda en su obra Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos, Tomo II, Edición 1974, pág. 397, al referirse a la Acción por revocación dice: *"La acción por revocación de la donación sólo compete al donante y sus herederos (ART. 1852). Se trata de una acción personalísima que no puede ser intentada por los acreedores por vía de la acción directa, ni por el tercero beneficiario del cargo, que sólo puede pedir el cumplimiento"*; asimismo el autor citado en pág. 386 dice: *"Según el art. 1852, el derecho de demandar la revocación de una donación por inejecución de cargas impuestas al donatario, sólo corresponde al donante y sus herederos. En consecuencia no puede ser ejercida por los acreedores de la acción subrogatoria, solución razonable porque la revocación se funda no sólo en el incumplimiento del donatario sino también en un acto de voluntad del donante, quien no está privado de mantener su liberalidad, no obstante el incumplimiento del beneficiario. Tampoco tiene la acción de revocación el tercero beneficiario del cargo; él, sólo tiene la de cumplimiento"*.

Al tratar el tema de la cesión, el autor citado, ante el interrogante ¿ Puede ser cedida la acción? expresa lo siguiente: *"Algunos autores sostienen que nada se opone a la cesión. Otros, que si bien la cesión es teóricamente posible, en la práctica no puede llevarse a cabo porque como facultad de perdón es personalísima e irrenunciable, el cesionario se expone a no poder ejercer la acción. A nuestro juicio, el art. 1864 ha consagrado en forma inequívoca el carácter estrictamente personal de la acción; no parece razonable, además, admitir un divorcio entre la acción y la facultad de perdón, que dejaría al cesionario a merced de la buena o mala fe del cedente. En suma pensamos que la acción no es cesible"*(pág. 397 ob. cit).

Teniendo en cuenta la citada doctrina, se advierte que, a tenor de lo que surge del instrumento público que obra agregado a fs. 6/10, nos encontramos ante una donación con cargo en la que se establece en el punto 5 (ver fs. 8 vta) que *"Si la demandada dejara de utilizar las instalaciones en forma total o no efectuara despachos durante dos años consecutivos sin razones que lo justifiquen, a juicio de la Empresa, ésta podrá solicitar judicialmente la revocación del dominio"*; y, en el punto 7): *"el adquirente se obliga a permitir las inspecciones que la empresa estime convenientes a los efectos de constatar el cumplimiento de los cargos, incluso la verificación de libros..."*

La parte accionante expresa en fundamento de su legitimación para accionar que la cesión efectuada mediante el contrato respectivo implica la cesión de derechos y obligaciones que emergían de los referidos contratos y de sus consecuencias jurídicas, aludiendo a que, el deber de verificar que se cumplan los cargos impuestos por la ley 19.076 le confiere el derecho de solicitar la revocación de las donaciones por incumplimiento de los cargos.

Entiendo que la interpretación efectuada por la parte accionante resulta equivocada, toda vez que, conforme surge del contrato de cesión que en copia obra agregado a fs. 22/39, el Objeto del mismo es *"... la Concesión Integral de la Explotación del Sistema Ferroviario concedido, que se registrá por las disposiciones de los Documentos Integrantes del Contrato indicados en el art. 28 del Pliego y en la forma y con la prelación allí indicada"*, y por ende, no puede considerarse que el hecho de la concesión de la explotación le confiera el derecho de solicitar la revocación demandada en atención a los conceptos vertidos supra.

Del dictamen que obra agregado en copia a fs. 84/85, mencionado por ambas partes resulta que "b) El concesionario: *Es quien reemplaza al Estado en la explotación de los servicios ferroviarios de carga. Asimismo, y en tal condición, deberá respetar las*

donaciones de los inmuebles en cuestión realizadas con anterioridad por Ferrocarriles Argentinos. Mientras dure dicha concesión, el concesionario de cargas deberá respetar los derechos adquiridos por los donatarios en su condición de titulares de los inmuebles. No obstante ello, deberá verificar que se cumplan los cargos impuestos por la Ley 19.076, con las modificaciones que establece el decreto 1.141/91; y más adelante agrega: "Frente al incumplimiento de las demás obligaciones y cargos puestas en cabeza del beneficiario, el concesionario deberá solicitar al Ministerio el inicio de las acciones que correspondan. También podrá proponer al Ministerio la nueva transferencia de dominio de inmuebles dentro del régimen de la Ley 19.076, tal como se desprende del pliego de bases y condiciones de licitación con las modificaciones que le introdujera el Decr. 1141/91(art.26.5).

De lo anterior resulta que el concesionario no puede ejercer acción judicial alguna ante el incumplimiento de los cargos, sino que debe efectuar la debida comunicación al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a fin de que inicie las acciones legales correspondientes, guardando ello debida relación con lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 19.076 que establece: "En caso de incumplimiento de los cargos establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, queda facultado para proceder por sí, a la clausura de las instalaciones y gestionare judicialmente: a) La revocación del dominio; b)... c)..."

Así también, como se dictamina a fs. 85 punto c): "En el supuesto de revocación, Ferrocarriles Argentinos recobra el dominio y el inmueble pasa a integrar la concesión, siendo el Estado Nacional - a través del MEyOSP- quien autorice la nueva transferencia, que deberá ser instrumentada por la correspondiente escritura de venta que suscribirá F.A. con el nuevo beneficiario", lo que indica que el inmueble en caso de revocación ingresa nuevamente al Estado, y por ende es el único autorizado para accionar.

Se concluye entonces en que, no puede derivarse del contrato de concesión que el concesionario haya quedado habilitado para ejercer la acción de revocación, sino que la ley expresamente determina quién debe solicitar dicha revocación (tal como se señala en el párrafo anterior), y debe sumarse a ello lo que la doctrina transcrita supra indica, sobre todo en cuanto a quienes se encuentran autorizados para ejercer la acción y bajo qué condiciones, motivo por el cual considero que resulta viable la excepción deducida.

Atento el resultado al que se arriba, entiendo que no corresponde entrar al tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta.

Por lo expuesto, normas legales y jurisprudencia citada;

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación sustancial activa deducida por los accionados y en consecuencia dar por concluido el presente proceso.
- 2.- Imponer las costas de la incidencia y del proceso a la parte accionante objetivamente perdedora (arts. 68 y 69 del CPCCN).
- 3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales.

PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE



JUAN ESTEBAN MAQUEDA
JUEZ FEDERAL